



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01149-00<sup>2</sup>.**

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Diecisiete (17) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 3108476 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 3108476.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01149-00.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 3108476 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

00032058617535158, 00036032445059034 y 06502026100275697, contenidas en las páginas 7, 55 y 181 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 3108476.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 3108476-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación<sup>3</sup>, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Código de Comercio. Artículo 647.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7107d7c8bd0ed24065973f7728ed2c5f1f83f5d506c86b19ad1d11d96a78b832**

Documento generado en 09/06/2022 04:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01149-00<sup>2</sup>.**

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **HERNANDO IGNACIO NATERA JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3108476:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$2.241.114,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01149-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dfbedc75d10a1186523e908abd253e1c75641b377a58d3870a747b895ea873**

Documento generado en 09/06/2022 04:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01174-00<sup>2</sup>.**

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Diecisiete (17) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 1189719 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 17635 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 1189719.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01174-00.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 1189719 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 17635 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el demandado ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

00036032450037172, 04559865010834789, 05471308603804101 y 06504046000779950, contenidas en las páginas 27, 4, 3 y 90 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 1189719.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 1189719–, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación<sup>3</sup>, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

---

<sup>3</sup> Código de Comercio. Artículo 647.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01174-00<sup>2</sup>.**

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JUAN CARLOS FIGUEROA HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1189719:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.683.866,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01174-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe21c341e861bbca8555c7c11fa088e0820a475083528c633ca54c5498bce0ca**  
Documento generado en 09/06/2022 04:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01181-00<sup>2</sup>.**

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veinticuatro (24) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 1039621 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 17635 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 1039621.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01181-00.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 1039621 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 17635 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponde a las Nos. 32051517654005,

36207361615007, 4559863932454737, 5471301708161246, 5902026300417337, 5902026300504100 y 4100,6502027500007771 contenidas en las páginas 3, 51, 97, 80 y 87 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 1039621.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 1039621-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación<sup>3</sup>, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

---

<sup>3</sup> Código de Comercio. Artículo 647.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf67b6730aacf77869f161ed62b8bfd280b7c0a7bfdb611ede238866b8cd6d0**  
Documento generado en 09/06/2022 04:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01181-00<sup>2</sup>.**

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **EPIFANIO FLÓREZ BORRERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1039621:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$11.635.106,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01181-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b652b3a581a1b4c0d0801ed6ea424eaf097e70422cd497b0368a14983effc972**  
Documento generado en 09/06/2022 04:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01182-00<sup>2</sup>.**

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Diecisiete (17) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 3330211 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 17635 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 3330211.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01182-00.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 3330211 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 17635 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponde a las Nos. 36032407626119,

4559862074575135, 5471304863711896 y 6516166000958424, contenidas en las páginas 13, 4, 89 y 99 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 3330211.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 3330211-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación<sup>3</sup>, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Código de Comercio. Artículo 647.

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639962f2a0a5c0c15d07a31bfd2960275d14ebea22fc4720f74d60bd84cefac**

Documento generado en 09/06/2022 04:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01182-00<sup>2</sup>.**

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JUAN FRANCISCO PULIDO VILLA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3330211:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.170.599,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01182-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0caded63d5303a38a2b9f1428648956ddfd0b79c5a00b81b271559ebf9cf47**  
Documento generado en 09/06/2022 04:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01136-00<sup>2</sup>.**

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de 17 de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 4048953 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 4048953.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01136-00.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 4048953 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 04744933470231296, contenida en la página 74 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 4048953.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 4048953-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación<sup>3</sup>, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Código de Comercio. Artículo 647.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df37b8b527a4bb8d60e31c28796eed6e68ac4f2bc4c2d3c39adeded6c511a36**

Documento generado en 09/06/2022 04:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01136-00<sup>2</sup>.**

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOBAN ANTONIO OSPINA HENAO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4048953:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE 4.077.570,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01136-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80302f5926725a30381921440de10dbfc87a66e2902e24df4b32dc528859582**

Documento generado en 09/06/2022 04:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01137-00<sup>2</sup>.**

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Diecisiete (17) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 4892236 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 4892236.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01137-00.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 4892236 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 04916467647249107, contenida en la página 101 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 4892236.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 4892236-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación<sup>3</sup>, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Código de Comercio. Artículo 647.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f5faad3e21489732db2c5e782fa58c38cbd88f1207e178ab77e1e5fc09d539**

Documento generado en 09/06/2022 04:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01137-00<sup>2</sup>.**

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **EDWIN ANTONIO NARVAEZ SANTOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4892236:

1. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.364.129,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01137-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1944bd928ae9d5e47974e8b940fc9713e14cfbcfe6ee34d965322c9347f1a0**  
Documento generado en 09/06/2022 04:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-026-2021-01143-00<sup>2</sup>.**

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Diecisiete (17) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 4530286 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 4530286.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01143-00.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 4530286 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual la

demandada ha incurrido en mora corresponde a la No. 05916166001374207, contenida en la página 121 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 4530286.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 4530286-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación<sup>3</sup>, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal

---

<sup>3</sup> Código de Comercio. Artículo 647.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7c4ea932b504cfa4a7e546186f7cc6ee60a63cd3f8813e2354198535cf4afc**

Documento generado en 09/06/2022 04:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-026-2021-01143-00<sup>2</sup>.**

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JEYMI MARCELA MIRQUES RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4530286:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.631.927,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01143-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d541ed8146c0a6b534e3d31adc0812529a39d367c7513c8477976450a3af93**  
Documento generado en 09/06/2022 04:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01150-00<sup>2</sup>.**

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Diecisiete (17) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 3467489 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 3467489.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01150-00.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 3467489 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponden a las Nos.

00036032426740461 y 04916461456565265, contenidas en la página 85 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 3467489.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 3467489-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación<sup>3</sup>, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

---

<sup>3</sup> Código de Comercio. Artículo 647.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229e495010912524b21fbda0da2e5837a697bb8b97b466eb569e17c651a02d34**

Documento generado en 09/06/2022 04:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01150-00<sup>2</sup>.**

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **IVAN JUSEPPE ANGULO DE LIMA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3467489:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.600.578,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01150-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5780a57942f46f1858e89e6f4252954a2e8c637ffd54d6bea6b8cba5fb45d67**  
Documento generado en 09/06/2022 04:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01152-00<sup>2</sup>.**

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Diecisiete (17) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 3681679 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 3681679.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01152-00.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 3681679 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 05910108600002025, contenida en la página 33 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 3681679.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 3681679-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación<sup>3</sup>, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

---

<sup>3</sup> Código de Comercio. Artículo 647.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09196de47535367c3f2bf8bf648473d725d528e902c1789bdcf48e8f875d7ae0**  
Documento generado en 09/06/2022 04:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01152-00<sup>2</sup>.**

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **EDWIN DE LA CRUZ URBANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3681679:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.238.182,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01152-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f70307bb88c4cdd607df011a22772dd2f3ff586eb9d816ede9326fca47b6ef**  
Documento generado en 09/06/2022 04:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01169-00<sup>2</sup>.**

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Diecisiete (17) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 3226847 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 17365 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 3226847.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01169-00.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 3226847 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 17635 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponden a las Nos.

4559867564412657, 5471300896149880 y 5902026301627512, contenidas en las páginas 18, 77 y 87 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 3226847.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 3226847-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación<sup>3</sup>, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

---

<sup>3</sup> Código de Comercio. Artículo 647.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36edf428741c1aee11412f31daeb3790d011c39b8444182f2a04e005b0fa9d64**  
Documento generado en 09/06/2022 04:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01169-00<sup>2</sup>.**

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MARBEL LUZ DÍAZ GUTIERREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3226847:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.335.191,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 46, publicado el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01169-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2846e7e03302d1ab2f5023c3c060a47d50a9ac5cb08b56a20e7018daf881c602**  
Documento generado en 09/06/2022 04:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**